



Victoria, Tamaulipas, a 28 de noviembre de 2009.

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**DIP. FELIPE GARZA NARVÁEZ,**  
Presidente de la Mesa Directiva,  
H. Congreso del Estado,  
Presente.



En atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por su digno conducto me permito hacer llegar a esa H. Representación Estatal la iniciativa de Ley de Control Constitucional para el Estado de Tamaulipas, que propone el titular del Ejecutivo Estatal, con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 64 y por la fracción XII del artículo 91 de la Constitución Política del Estado.

Mucho agradeceré a usted que en términos de las disposiciones constitucionales y de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, se sirva disponer el trámite parlamentario que corresponda para su estudio y dictamen.

Sin otro particular, me es grato renovar a usted y a los integrantes de esa H. LX Legislatura del Estado las seguridades de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**  
**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. ANTONIO MARTÍNEZ TORRES**

C.c.p.- Lic. Morelos Canseco Gómez, Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal.- Presente.  
C.c.p.- Lic. Héctor Luis Madrigal Martínez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno.- Presente.  
MCG/zmc



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tamaulipas, a 28 de noviembre de 2009.

#### **H. CONGRESO DEL ESTADO:**

**EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 91 fracción XII y 95 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1, 10 y 24 fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, iniciativa de Ley de Control Constitucional para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

#### **Exposición de motivos**

En la actualidad la justicia constitucional es un tema ya explorado mundialmente, su evolución comenzó a mediados del siglo XX, con la implementación de garantías orgánicas y mecanismos procesales para la salvaguarda de la supremacía orden constitucional. Si bien, su desarrollo en una primera etapa fue lenta nunca dejó de ser constante, a tal grado, que en la países como Alemania, Australia, Italia, España, Francia, etc., han superado la teoría de la división de poderes y han incorporado a la estructura del Estado los denominados tribunales constituciones, encargados de conocer de procesos constitucionales sobre la legitimidad de leyes y de los actos de las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales. Lo anterior ha permitido que en esos países, las autoridades de los diversos Poderes del Estado, se rijan en el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

desempeño de sus funciones bajo la cultura del cumplimiento y observancia de se Ley Fundamental.

Diversos pensadores políticos y juristas, han plasmado en la doctrina la existencia de tres sistemas de control constitucional, que a decir son:

a) El sistema de control difuso o americano, que nació al decidirse la controversia Marbury vs. Madison, donde el Juez Marshall en la sentencia determinó que cualquier Juez debe preferir la constitución sobre cualquier ley. Este mecanismo de control constitucional establece que cualquier juzgador dentro de la estructura del Poder Judicial de los Estados Unidos puede conocer del planteamiento de la inconstitucionalidad de una ley y su no aplicación a un caso concreto por ser contraria a la Constitución de los Estados Unidos de America, resaltado que los efectos de la resolución aplica solo para las partes (inter partes)

b) El sistema concentrado o europeo, nació con la Constitución de Checoslovaquia de 1920, cuya autoría se le atribuye al ilustre jurista Hans Kelsen. Este mecanismo de control constitucional consiste en la creación de un Tribunal Constitucional encargado de resolver cuestiones de constitucionalidad con la particularidad que sus sentencias tienen efectos generales (erga omnes). El Tribunal Constitucional se encuentra fuera de la estructura legislativa, ejecutiva y judicial, pero sus resoluciones deben ser acatadas por los tres poderes.

c) El Sistema Mixto, responde a una combinación del difuso (americano) y el concentrado (europeo), y consiste en facultar al Poder Judicial Federal encargo de resolver controversias judiciales de legalidad para que también lo haga de control



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

constitucional. Este sistema ha sido adoptado por la mayoría de los países latinoamericanos, con competencia similar respecto de las controversias y acciones de inconstitucionalidad.

En México, con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, se optó por el sistema mixto de control constitucional. A partir de entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno comenzó a conocer de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, mismas que se han constituido en elementos indispensables para el fortalecimiento del federalismo y el respeto a la supremacía constitucional.

El control constitucional en nuestro país en las últimas décadas se ha desarrollado a pasos agigantados, pues aunado a la competencia histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del juicio de amparo, en los últimos años se han incorporado a la Ley Fundamental otros mecanismos de defensa de la Constitución, es decir, procesos constitucionales que pueden accionarse cuando el Pacto Federal es desconocido o quebrantado por los órganos del Estado, entre los cuales podemos mencionar: a) el juicio político; b) la queja ante la Comisión de Derechos Humanos; c) las acciones de inconstitucionalidad; d) las controversias constitucionales; e) el juicio de revisión constitucional electoral; y, f) el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Mecanismos de naturaleza jurisdiccional, no jurisdiccional y política, que cuentan con sus respectivas leyes reglamentarias para el trámite y substanciación respectiva ante las instancias correspondientes.

La eficacia de los anteriores mecanismos de control constitucional, han permitido, al igual que en otros países, que en México se arraigue la cultura del cumplimiento de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

ley en el ejercicio de la función pública. Sin embargo, en relación a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, estos mecanismos diseñados para hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su trámite y sustanciación se realiza ante instancias federales.

Derivado de lo anterior, en la mayoría de las entidades federativas se implementaron instrumentos de control constitucional para hacer prevalecer el principio de supremacía de su Constitución sobre el resto de su legislación estatal, el pionero fue Veracruz y fue seguido por la mayoría de los Estados. Así tenemos, que de un estudio comparativo de las diversas constituciones locales de las entidades federativas, podemos advertir que la justicia constitucional estatal presenta la siguiente evolución.

- Los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Puebla, San Luís Potosí, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y el Distrito Federal no cuentan con mecanismos de control constitucional local.
- Los Estados de Campeche, Colima, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, sólo contemplan las controversias constitucionales como mecanismo de control constitucional local.
- Los Estados de Coahuila, Estado de México, Nuevo León, Querétaro y Quintana Roo, contemplan las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad como mecanismos de control constitucional local.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- Chiapas es uno de los más vanguardistas en la impartición de justicia constitucional local, ya que además de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, establece acciones por omisión legislativa y cuestiones de inconstitucionalidad formuladas por magistrados y jueces del Estado que tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, (control difuso).
- Chihuahua además de las controversias constitucionales contempla el juicio de protección de los derechos humanos.
- El Estado de Tabasco, además de las controversias constitucionales contempla la *acción de revisión municipal* como medio de control constitucional local, esta última, tiene por objeto plantear ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la posible contradicción entre un acto o disposición de carácter general emitida por el Cabildo con alguna norma de la Constitución Local.
- Veracruz es uno de los Estados pioneros y más evolucionados en la justicia constitucional local, ya que contempla las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de omisión legislativa y el juicio para la protección de los derechos humanos como instrumentos de justicia constitucional local.
- Quintana Roo, en la estructura del el Tribunal Superior de Justicia cuenta con una Sala Constitucional y Administrativa, integrada por un Magistrado numerario, que tendrá competencia para substanciar y formular, en los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

términos de la ley respectiva, los correspondientes proyectos de resolución definitiva que se someterán al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, se advierte que en las diversas entidades federativas varía la instancia judicial para conocer de los medios de protección de la constitución local, pues en algunos estados se ha establecido como competencia del Pleno de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer y resolver estos procesos constitucionales, sin embargo, en otros han optado por establecer órganos especializados para tal efecto.

- Los Estados de Campeche, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas otorgan al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la competencia para conocer de los mecanismos locales de control constitucional.
- Veracruz contempla en la estructura del Poder Judicial una Sala Constitucional para conocer de la violación de los derechos humanos.
- Los Estados de Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Morelos y Oaxaca, otorgan al Supremo Tribunal de Justicia la competencia para conocer de los medios de control constitucional.
- Chiapas dentro de la estructura de la Magistratura Superior del Estado cuenta con Tribunal Constitucional para conocer e impartir de la justicia constitucional en el local.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- El Estado de México y Veracruz tiene en la estructura del Poder Judicial Local una Sala Constitucional para impartir justicia constitucional; en el caso de Veracruz la Sala Constitucional sólo conoce de las violaciones a los derechos humanos.

Otro punto a destacar, es la regulación de los procesos constitucionales locales, particularmente las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, ya que en algunas entidades federativas se han regulado en la ley orgánica del poder judicial respectivo, sin embargo, en otros estados se han regulado en una ley específica para la substanciación de dichos procesos constitucionales.

- En términos similares a la legislación Federal, los Estados de Chiapas, Campeche, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Sinaloa, Tabasco y Tlaxcala, contemplan en su legislación secundaria una ley reglamentaria para la impartición de justicia constitucional local.
- El resto de las entidades federativas regulan los mecanismos de control constitucional en las Constituciones Locales y en las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales de esos Estados.

En ese tenor, el Ejecutivo del Estado, conciente de que en el plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, se hizo mención de la necesidad de consolidar un sistema de impartición de justicia eficaz y de excelencia, asimismo, se planteó como objetivo garantizar su plena autonomía y capacidad financiera para cumplir con cabalidad sus funciones. En el





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

mismo expresa una estrategia de reforma integral a la función judicial para incidir favorablemente en un entorno de seguridad pública para las familias de Tamaulipas.

En ese sentido y para cumplir con los objetivos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, el Ejecutivo del Estado ha propuesto reformas a la Constitución Política del Estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismas que han sido aprobadas por el H. Congreso del Estado y por la ciudadanía en general, entre estas iniciativas se encuentran las siguientes:

- a) Las salas del Tribunal de Justicia se colegiaron;
- b) Se crearon Salas Regionales;
- c) Que el del Pleno del Tribunal asuma funciones de control constitucional sobre el orden jurídico estatal; y,
- d) Se estableció la obligación de que el presupuesto del Suprema Tribunal de Justicia no sea inferior al 1.2% del total del presupuesto del Estado, iniciando el 2008 con el 0.8%, agregándose una décima de punto cada año hasta completar el 1.2% del presupuesto general de egresos..

En base a ello, y sabedor de que el desarrollo de la justicia constitucional local en las entidades federativas es un tema de reciente implementación, Tamaulipas se suma a la inercia nacional para establecer procesos constitucionales en ámbito local, con el firme propósito de otorgar congruencia entre lo que dispone la Constitución Política del Estado y el resto de la legislación secundaria, estableciendo para ello las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Controversias constitucionales son procedimientos de control constitucional unistancial que podrán promover los Poderes del Estado y los municipios, para impugnar actos o normas generales estatales o municipales que invadan su competencia conforme a la Constitución local.

Las acciones de inconstitucionalidad tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma y la Constitución del Estado en base al principio de supremacía constitucional local, y en consecuencia, declarar su validez o invalidez.

Por lo anterior, considero que esta Ley de Control Constitucional para el Estado de Tamaulipas, que someto a la apreciable consideración de ese H. Congreso del Estado, deberá contener los siguientes tres títulos: El primero, que deberá denominarse "De las Disposiciones Generales"; el segundo, que se llamará "De las Controversias Constitucionales"; un tercero, titulado "De las Acciones de Inconstitucionalidad".

Para su mayor comprensión, en el título "De las Disposiciones Generales", se considera que dichas disposiciones de ley en caso de aprobarse serán del orden público, regirán en el territorio del Estado de Tamaulipas, y su aplicación corresponderá al Pleno del Poder Judicial de la Entidad, en funciones de órgano de control de la constitución.

Asimismo, se prevé con la presente Iniciativa, que los objetivos de la ley a su apreciable consideración, sean reglamentar las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que surjan dentro del ámbito interno de la entidad, conforme al artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y esta ley, exceptuando lo previsto en los artículos 76 fracción VI, y 105 fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

En ese mismo título, y atendiendo las reformas y adición a nuestro máximo ordenamiento local, se establece que el Tribunal Constitucional se integrará por los integrantes del Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el propósito de no transgredir el presupuesto económico del Poder Judicial del Estado, y la firme convicción de mi gobierno de lograr más resultados con los mismos o menos recursos.

También se habrá que especificar, los plazos de substanciación y los términos de las notificaciones, aclarando que en el caso del Gobernador del Estado, serían atendidas con el responsable del área jurídica del Gobierno Estatal, además de prever, que en lo no previsto en la Ley que se pone a su consideración, se remitiría a lo que se establece en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Respecto al Título Segundo, denominado "De las Controversias Constitucionales", esta dividido en once capítulos, consideramos que para los efectos de la Ley propuesta, las partes en conflicto en materia constitucional serán: El poder o municipio que promueva la controversia constitucional; el demandado, quien será el poder o municipio que hubiere emitido y promulgado la disposición general o promovido el acto objeto de la controversia; y el tercero interesado, quien será el poder o municipio, que sin ser actor, pudiera resultar afectado por cualquier circunstancia mediante la sentencia que se dictare en el juicio constitucional.

También se regulan, los incidentes de especial pronunciamiento y de suspensión. Respecto de la suspensión se establece que no deberá otorgarse si se sigue perjuicio o un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o si se deja sin materia la controversia, además, cuando afecte o ponga en peligro las disposiciones fundamentales, la economía, o el orden jurídico del Estado, o pueda



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

afectarse gravemente a la sociedad, en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

En el Proyecto de Decreto adjunto, también se hace referencia a las causas de improcedencia de las controversias constitucionales, mismas que se actualizarán cuando: sea en contra de las disposiciones del Poder Judicial del Estado; de las normas o actos en materia electoral; de las disposiciones generales o actos que fueren materia de una controversia pendiente por resolver; disposiciones generales o actos que hubieran sido objeto de una ejecutoria dictada en otra controversia; contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, cuando hayan cesado los efectos de la norma general, o el acto materia de la controversia; cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; cuando la demanda se presentare fuera de los términos y plazos previstos por la ley; cuando exista falta de interés jurídico; cuando existan actos consumados de forma irreparable; y, cuando la disposición general o acto impugnado no sea competencia del Tribunal Constitucional.

Respecto al sobreseimiento del juicio constitucional regulado en este título, se establece que se actualiza cuando: la parte actora se desista expresamente, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de disposiciones generales; cuando en cualquier momento del juicio se presentara alguna de las causas de improcedencia; cuando de los autos se desprendiera que no existe acto o materia de la controversia; y, cuando por convenio de las partes decidan poner fin al conflicto; con la precisión de que nunca se dará este supuesto cuando el convenio recaiga sobre disposiciones generales.

En la iniciativa de referencia, se establece que la interposición de la demanda será mediante escrito, donde se contengan los requisitos formales: el Tribunal ante la que se promueve; el nombre del estado, poder a municipio como actor; el domicilio para oír y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

recibir notificaciones; en su caso, el cargo del servidor público que lo representa; el acto o disposición general cuya invalidez demande; la autoridad demandada; el nombre y domicilio del tercero interesado, en el caso de haberlo; la fecha de notificación o de cuando se tuvo conocimiento del acto impugnado, o bien, la fecha de notificación de la disposición general en el periódico oficial correspondiente; los hechos en que se sustente la demanda; los preceptos de la Constitución Local que se estimen violados; y, los conceptos de invalidez.

Asimismo, se contemplan los requisitos que deberá contener el escrito de contestación de demanda, reconvención y ampliación de la misma, así como el trámite que habrá de seguirse en cada uno de ellos, quedando previstos los términos y requisitos en que cada uno deben efectuarse. Es de resaltarse durante la etapa de instrucción, las figuras de Presidente del Tribunal y Magistrado instructor; el primero, es quien preside y convoca al Pleno, y a la vez asigna según el turno la demanda; el segundo, es quien esta encargado substanciar el expediente y poner el proceso en estado de resolución. Respecto a las pruebas que pudieran ofrecerse, debe mencionarse, que se podrán ofrecer todas aquellas reconocidas por la ley, exceptuando la confesional de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia o ampliar el cuestionario y nombrar perito.

Respecto a la prueba pericial el Magistrado Instructor designará al perito o peritos que estime conveniente de los registrados ante el propio Tribunal, para la práctica de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

diligencia respectiva, sin perjuicio de que las partes puedan nombrar a su perito para que se asocie al nombrado por el Magistrado Instructor o rinda su dictamen por separado.

En este título, se conciertan las consideraciones sobre las sentencias definitivas del juicio constitucional, estipulándose, que aquellas que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobadas por dos terceras partes de los integrantes del Tribunal Constitucional; en consecuencia, toda aquella sentencia que no sea resuelta de esa manera tendrá efectos única y exclusivamente para las partes de la controversia.

En este mismo apartado se contienen los recursos de reclamación y queja, que aseguran a las partes las herramientas procesales para exigir de las autoridades enjuiciadas el debido acatamiento de las sentencias dictadas en los juicios que regula la ley, pues contiene las hipótesis que garantizan que ningún expediente se archive sin que la sentencia se encuentre plenamente cumplimentada.

Asimismo se contiene un capítulo de correcciones disciplinarias a efecto de que la autoridad encargada del trámite y de la sustanciación de los medios de control constitucional previstos en este ordenamiento, no se vea estorbada en el desarrollo normal del procedimiento, y de ser así, cuente con elementos jurídicos para obligar a las partes a acatar sus resoluciones.

En otro orden de ideas, y ya en lo referente al título de "Acciones de Inconstitucionalidad", he estimado que sean interpuestas en contra de leyes,





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarlos contrarios a la Constitución Política del Estado.

Bajo ese marco de referencia, la Ley de Control Constitucional para el Estado de Tamaulipas a la que se refiere esta Iniciativa, regula quines pueden interponer las acciones de inconstitucionalidad, entre los cuales se encuentran: los diputados integrantes de la Legislatura Estatal cuando estén de acuerdo con ello al menos el 33% de sus miembros; los Ayuntamientos del Estado, por cuando tengan la aprobación de cuando menos el equivalente al 33% de los integrantes del cabildo o por el síndico encargado de la defensa jurídica del Ayuntamiento; el Procurador General de Justicia del Estado o el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando las normas generales violen los derecho humanos reconocidos en la Constitución Local.

Para los efectos de lo que trata el párrafo que antecede, el plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad, hemos previsto que sea de treinta días hábiles siguientes a la fecha de publicación del acto impugnado en el "Periódico Oficial del Estado", estableciéndose también los requisitos formales necesarios para su presentación y substanciación.

También se especifica en la presente Iniciativa, que la parte actora sea un órgano colegiado podrá nombrar un representante común. Igualmente merece nuestra consideración, que para el caso de las acciones de inconstitucionalidad no habrá lugar a la suspensión de la norma impugnada.

Continuando con el mismo orden de ideas, y una vez agotado el procedimiento respectivo, al igual que en las controversias constitucionales, se prevé un capítulo especial que regule el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

En el Proyecto de Decreto que se adjunta a esta Iniciativa, se establece que las resoluciones solamente podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, cuando estas sean aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal en funciones de órgano de control de la Constitución Local.

Con la presente iniciativa se pretende establecer los mecanismos que defiendan y protejan a la Constitución Política del Estado, de las leyes y actos de autoridad que pueden estar en contradicción con ella.

En virtud de lo expuesto y fundado, por el digno conducto de ese H. Congreso del Estado, para su estudio, deliberación y aprobación, en su caso, me permito remitir, la presente:

**INICIATIVA DE LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE  
TAMAULIPAS**

**TITULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1.**

1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y aplicación general en el Estado de Tamaulipas.
2. Corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, conocer y resolver las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en esta ley.

**ARTÍCULO 2.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

1. Este ordenamiento tiene como objeto, reglamentar las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que surjan dentro del ámbito interno de la entidad, conforme a lo previsto en el artículo 113 de la Constitución local y esta ley, exceptuando lo previsto en los artículos 76 fracción VI, y 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. A falta de disposición expresa en esta ley, se estará a las prevenciones que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 3.**

1. El Tribunal Constitucional se integrará por los magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y lo presidirá su Presidente.

2. El Tribunal Constitucional se integrará cada vez que se requiera; iniciará sus funciones a más tardar tres días después de la fecha de presentación del escrito de demanda en la oficialía de partes común del propio Tribunal y estará en funciones hasta agotar el trámite de los asuntos de su competencia.

**ARTÍCULO 4.**

Para efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Acciones de inconstitucionalidad: medio de control constitucional abstracto y unistancial planteado para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por un Ayuntamiento, que sean contrarias a la Constitución local;
- b) Actor: poder o ayuntamiento que promueve la controversia constitucional.
- c) Constitución: la Constitución Política del Estado;
- d) Controversias constitucionales: medio de control constitucional unistancial que podrán promover los Poderes del Estado y los municipios, para impugnar actos o normas generales estatales o municipales que invadan su competencia conforme a la Constitución local;
- e) Demandado: La autoridad que emita o publique la norma que se impugna, o en su caso, la que ordena el acto que vulnere la esfera de competencias de los poderes del estado o los ayuntamientos;
- f) Estado: el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- g) Magistrado Instructor: integrante del Pleno del Tribunal encargado de substanciar y poner en estado de resolución los medios de control constitucional local previstos en la presente ley;
- h) Partes: el actor, el demandado, y en su caso, los terceros interesados que pueden comparecer a juicio en términos de esta ley;
- i) Terceros interesados: la entidad, poder o municipio que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que se dictare en un procedimiento de control de la constitucionalidad en el Estado; y,
- j) Tribunal: el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia actuando como órgano de control constitucional local.

**ARTÍCULO 5.**

1. Los procedimientos constitucionales regulados en esta ley se tramitarán en única instancia ante el Tribunal Constitucional.
2. Estarán regidos por los principios de legalidad y suplencia de la queja a favor de la parte agraviada, mismos que serán cumplidos rigurosamente por los responsables de instrucción y resolución del juicio.

**CAPÍTULO II  
DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS**

**ARTÍCULO 6.**

1. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles.
2. Para efectos de esta ley, todos los días son hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contenidos en esta ley, con excepción de los señalados como inhábiles en el Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y aquellos en que el Pleno del Tribunal suspenda las labores por acuerdo oficial.
3. Son horas hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contenidos es de este ordenamiento, las señaladas para la labores de las Salas del Supremo Tribunal y de los Juzgados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 7.**

1. Los plazos de computarán de conformidad con las siguientes reglas:
  - a) Comenzarán a correr al día siguiente de su notificación, incluyéndose en ellos el día de su vencimiento; y,
  - b) Se contabilizarán solamente los días hábiles; salvo que expresamente se establezcan plazos en días naturales;
2. Los términos se interrumpirán en los periodos de receso y en aquellos que sean suspendidas las labores del Tribunal.

**ARTÍCULO 8.**

1. Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General del Tribunal.
2. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia del Tribunal, se tendrán por presentadas en tiempo las promociones que se depositen dentro de los plazos legales en las oficinas de correos o telégrafos mediante pieza certificada con acuse de recibo o se envíen desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o son enviadas desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre y cuando dichas oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.
3. Transcurridos los plazos fijados para las partes, se tendrá por caducado el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaración en rebeldía.

**CAPÍTULO III  
DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 9.**

1. Las resoluciones deberán notificarse el día siguiente al que se hubiesen pronunciado, por medio de lista y por oficio que será entregado en el domicilio señalado para tal efecto por las partes, por conducto del actuario o mediante pieza certificada con acuse de recibo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

2. De encontrarse cerradas las oficinas de la autoridad a notificar, no se encuentra al interesado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cedula o el oficio, el funcionario responsable fijará la notificación junto con la copia de la resolución, en la puerta de acceso a dichas oficinas, debiendo asentar en autos la razón correspondiente y procederá a notificar la resolución en los estrados del Tribunal. En ambos casos la notificación se tendrá por legalmente realizada.

3. En casos de notoria urgencia, las notificaciones podrán hacerse por la vía que resulte más idónea, siempre y cuando se permita tener constancia de que fueron recibidas. En estos casos, el funcionario judicial autorizado para realizar la notificación, dejará constancia escrita en el expediente, la cual contendrá los datos de la autoridad notificada, la fecha y hora en que la notificación quedo realizada y el medio utilizado.

4. En los casos que no se haya señalado domicilio, se notificará en los estrados del Tribunal.

5. Las notificaciones que realicen en forma distinta a la prevista en este Capítulo serán nulas.

**ARTÍCULO 10.**

Se notificarán personalmente a las partes:

- I. El auto admisorio de la demanda;
- II. Los requerimientos a la parte que deba cumplimentarlos;
- III. Los acuerdos que, por su importancia, lo determine el Magistrado Instructor; y,
- IV. Las sentencias.

**ARTÍCULO 11.**

Las notificaciones al Gobernador del Estado se entenderán con el titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 12.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Las partes podrán designar una o varias personas para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado, siendo suficiente que se haga del conocimiento a una de ellas para entenderse por legalmente realizadas.

**ARTÍCULO 13.**

Las partes estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, ya sea en sus respectivas oficinas o en domicilio que señalen para tal efecto.

**ARTÍCULO 14.**

1. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este capítulo serán nulas.
2. La parte perjudicada podrá pedir la nulidad de la notificación por la vía incidental, hasta antes de que se dicte la sentencia. En su caso de acreditarse, el procedimiento se repondrá desde que se incurrió en la nulidad.

**ARTÍCULO 15.**

Para resolver sobre la petición de nulidad, se observarán las reglas siguientes:

- I. La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique.
- II. La notificación surtirá sus efectos como si se hubiere legalmente hecho, a partir de la fecha en que la parte se manifieste, en cualquier forma, sabedora de la resolución notificada.
- III. La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga, a partir del momento en que se hubiere manifestado sabedor de la resolución o se infiera que la ha conocido; en caso contrario queda confirmada aquélla de pleno derecho.
- IV. El magistrado instructor puede, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por aquéllas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## **TITULO SEGUNDO DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**

### **CAPÍTULO I DE LA MATERIA DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**

#### **ARTÍCULO 16.**

1. Son materia de controversia constitucional, los actos o normas generales estatales o municipales que invadan la esfera de competencia señaladas en la Constitución Local, entre:

- I. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo y uno o más municipios del Estado;
- III. El Poder Legislativo y uno o más municipios del Estado; y
- IV. Un Municipio y otro u otros del Estado.

2. Las controversias constitucionales locales sólo procederán para mantener la supremacía de la Constitución Local dentro del ámbito interno del Estado, sin perjuicio de las controversias constitucionales establecidas en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, de competencia exclusiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **CAPITULO II DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS PARTES**

#### **ARTÍCULO 17.**

1. Tendrán el carácter de partes en las controversias constitucionales:

- I. El actor: el poder o municipio que promueva la controversia constitucional;
- II. El demandado: el poder o municipio que hubiere emitido o promulgado la disposición general o realizado el acto que sea objeto de la controversia; y,





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

III. El tercero interesado: el poder o municipio que sin tener el carácter de actor o demandado, pudiera resultar afectado por la sentencia que se dicte.

2. El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en las controversias constitucionales.

**ARTÍCULO 18.**

1. Las partes a que se refiere el artículo anterior comparecerán a juicio, en su caso, por conducto de las personas que hubieren designado para representarlos, de acuerdo a las disposiciones que los rigen.

2. Asimismo, podrán acreditar delegados para que concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan el recurso previsto en este ordenamiento, así como para recibir notificaciones.

3. En el caso del Gobernador del Estado, lo representará en juicio el Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal, o en su caso, quien éste designe para dicho efecto.

**CAPÍTULO III  
LOS INCIDENTES EN GENERAL**

**ARTÍCULO 19.**

1. Son incidentes de especial pronunciamiento, el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. La tramitación de estos incidentes suspenderá el procedimiento.

2. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

3. Las pruebas en que se motive el incidente, deberán ofrecerse en el escrito en que se promueva.

**ARTÍCULO 20.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

1. Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el Magistrado Instructor antes de que se dicte sentencia.
2. Tratándose del incidente de reposición de autos, el Magistrado Instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

**ARTÍCULO 21.**

1. Admitida la incidencia, se correrá traslado a las partes para que manifiesten lo que a se derecho convenga, dentro del término de cinco días hábiles.
2. Trascurrido el término para contestar, se fijará día y hora para la celebración de la audiencia incidental donde el Magistrado instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución correspondiente.

**CAPÍTULO IV  
DE LA SUSPENSIÓN**

**ARTÍCULO 22.**

1. Tratándose de controversias constitucionales, el Magistrado Instructor, a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Magistrado Instructor.
2. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.
3. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

**ARTÍCULO 23.**

1. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión, siempre que ocurra un hecho superveniente que la motive.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

2. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno del Tribunal al resolver el recurso de reclamación, el magistrado instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**ARTÍCULO 24.**

Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. La resolución mediante la cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para ello.

**ARTÍCULO 25.**

1. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

2. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio evidente al intereses o daño social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia la controversia; además, en los casos que con la misma se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**ARTÍCULO 26.**

Cuando alguna autoridad no cumpla la resolución en que se haya concedido la suspensión o cuando incurra en defecto o exceso en el cumplimiento de la misma, se hará del conocimiento del Presidente del Tribunal mediante recurso de reclamación.

**CAPITULO V  
DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO**

**ARTÍCULO 27.**

1. Las controversias constitucionales, son improcedentes:

I. Contra resoluciones del Poder Judicial del Estado;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
  - III. Contra disposiciones generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos, aunque los conceptos de invalidez sean diferentes;
  - IV. Contra disposiciones generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoría dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos y conceptos de invalidez;
  - V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
  - VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
  - VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en esta ley;
  - VIII. Cuando exista falta de interés jurídico;
  - IX. Cuando existan actos consumados de forma irreparable;
  - X. Cuando la disposición general o el acto impugnado no sean de la competencia de la Tribunal;
  - XI. Cuando la demanda sea oscura o irregular y no se aporten elementos para realizar alguna prevención que subsane las deficiencias; y,
  - XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.
2. En todos los asuntos, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

**ARTÍCULO 28.**

El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos de alguna autoridad. En ningún caso podrá hacerlo tratándose de disposiciones generales;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la disposición general o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último; y,
- IV. Cuando por convenio entre las partes haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin embargo, en ningún asunto ese convenio pueda recaer sobre disposiciones generales.

**CAPITULO VI  
DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

**ARTÍCULO 29.**

1. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse en la oficialía de partes común del Tribunal.
2. El plazo para la interposición de la demanda será:
  - I. Tratándose de actos, treinta días hábiles contados a partir del día siguiente que conforme a la ley que regula el acto impugnado surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; que el actor se ostente sabedor de los mismos;
  - II. Tratándose de normas generales, treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y,
  - III. Tratándose de los conflictos de límites entre municipios, sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 30.**

La demanda deberá contener y referir los siguientes requisitos:

- I. El Tribunal ante la que se promueve;
- II. Nombre del poder o municipio, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el cargo del servidor público que los representa;
- III. El acto o disposición general cuya invalidez se demande;
- IV. La autoridad demandada;
- V. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI. La fecha de notificación o cuando se tuvo conocimiento del acto impugnado, o bien, la fecha de publicación de la disposición general en el Periódico Oficial del Estado;
- VII. Los hechos que sustenten el acto o disposición impugnada;
- VIII. Los preceptos de la Constitución local que se estimen violados; y,
- IX. Los conceptos de invalidez.

**ARTÍCULO 31.**

El escrito de contestación de demanda deberá contener:

- I. La contestación de cada uno de los hechos narrados por la actora, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore o exponiendo cómo ocurrieron;
- II. En su caso, las causales de improcedencia o sobreseimiento que estime actualizadas;
- III. Las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes para sostener la validez de la disposición general o del acto que se le atribuye.
- IV. Las copias simples necesarias de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

V. El documento que acredite su personalidad; y,

VI. El documento o documentos en que la parte actora funde su pretensión. Si no los tuviera a su disposición deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

**ARTÍCULO 32.**

1. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al poder o contra quien se promueva, así como al tercero interesado si lo hubiere, emplazándolos para que la contesten dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su emplazamiento.

2. En caso de ser varios los demandados, el término correrá individualmente.

**ARTÍCULO 33.**

1. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente.

2. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán en cuaderno por separado conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales, y se resolverá en la misma sentencia.

**ARTÍCULO 34.**

1. A los escritos de demanda, reconvencción, ampliación de demanda y contestación de las mismas, se acompañara copia simple para cada una de las partes a fin de que se corra traslado a cada una de ellas para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda o de contestación, en su caso, salvo que se trate de hechos supervenientes.

**CAPITULO VII  
DE LA INSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 35.**





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

1. Recibida la demanda, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia convocará al Pleno a entrar en funciones de órgano de control constitucional, a fin de que conozcan y resuelvan el asunto planteado.

2. El Presidente del Tribunal designará al Magistrado Instructor conforme al turno que corresponda, remitiéndole la demanda para que ponga el proceso en estado de resolución.

**ARTÍCULO 36.**

El Magistrado Instructor, examinará el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

**ARTÍCULO 37.**

1. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, o no se hubieren exhibido las copias para correr traslado a las partes, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días hábiles. Trascurrido dicho término sin que se subsane la irregularidad se desechará de plano la demanda.

2. Si el Magistrado Instructor no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen subsanado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días hábiles produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

3 Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

4. La falta de contestación de la demanda, de la reconvencción o su ampliación dentro del plazo respectivo, harán presumir como ciertos los hechos imputados, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

**ARTÍCULO 38.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

1. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, la ampliación o la reconvencción, el Magistrado Instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los diez días hábiles siguientes.
2. El Magistrado Instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo ameriten.

**ARTÍCULO 39.**

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, deberán desecharse de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**ARTÍCULO 40.**

1. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia correspondiente, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.
2. Las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, deberán anunciarse diez días hábiles antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia o ampliar el cuestionario y nombrar perito. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.
3. Al promoverse la prueba pericial, el Magistrado Instructor designará al perito o peritos que estime conveniente de los registrados ante el propio Tribunal, para la práctica de la diligencia respectiva, sin perjuicio de que las partes puedan nombrar a su perito para que se asocie al nombrado por el Magistrado Instructor o rinda su dictamen por separado.
4. Los peritos no serán recusables, pero el nombrado por el Magistrado Instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a los que se refiere la ley supletoria.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

5. En caso de no exhibirse los interrogatorios o cuestionarios se desechará la prueba testimonial o pericial, según sea el caso.

**ARTÍCULO 41.**

1 A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso de que les sean negadas, podrán solicitar al Magistrado Instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el magistrado instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

2. Hasta antes de dictar sentencia, el Magistrado Instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto, fijando al efecto fecha para su desahogo; asimismo, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la integración del expediente.

**SECCIÓN I  
DE LA AUDIENCIA**

**ARTÍCULO 42.**

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará de forma ininterrumpida en forma oral, y será conducida por el Magistrado Instructor o por el Secretario que este designare, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

3. Abierta la audiencia se dará cuenta de los escritos que se hayan presentado y se procederá al desahogo de las pruebas.

4. Terminado el desahogo de las pruebas ofrecidas, las partes podrán presentar sus alegatos verbalmente o por escrito. Si se presentan verbalmente las partes no se podrán extenderse más de quince minutos.

5. Con la expresión de los alegatos, se procederá a declarar cerrada la instrucción y se pondrán los autos en estado de resolución.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 43.**

1. Dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos, el Magistrado Instructor deberá presentar su proyecto de resolución al Presidente del Tribunal, para que éste convoque a sesión al Pleno de dicho órgano, a fin de discutir el asunto y emitir la resolución respectiva.

2. Discutido y votado el proyecto de sentencia, el Presidente del Tribunal Constitucional, leerá en voz alta los puntos resolutive de la sentencia, que suscribirán todos los magistrados participantes en la deliberación.

3. Podrá reservarse el engrose del fallo cuando se le hubieren hecho modificaciones. En este caso se instruirá al Magistrado Instructor para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y la ejecutoria deberá ser firmada por todos los magistrados que hubieren estado en la deliberación, dentro del término de cinco días hábiles.

4. Los integrantes del Tribunal podrán emitir voto particular cuando su opinión sea discrepante de la mayoría, misma que versará sobre el sentido de la resolución en lo atinente a su motivación y fundamentación. Los votos particulares, concurrentes y minoritarios se incorporarán a la resolución.

**ARTICULO 44.**

No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

**CAPITULO VIII  
DE LAS SENTENCIAS**

**ARTICULO 45.**

Al dictar sentencia, el Tribunal Constitucional corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

**ARTÍCULO 46.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

En todos los casos el Tribunal Constitucional deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

**ARTICULO 47.**

Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectiva, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y,
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

**ARTÍCULO 48.**

Las resoluciones dictadas en los procesos relativos a las controversias constitucionales que declaren la invalidez de disposiciones generales de los Poderes Legislativo o de los Ayuntamientos, tendrán efectos generales cuando sean emitidas por dos terceras partes de los integrantes del Tribunal Constitucional.

**ARTÍCULO 49.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

En cualquier otro caso, las resoluciones tendrán efectos única y exclusivamente para las partes en la controversia.

**ARTÍCULO 50.**

1. Dictada la sentencia, el Presidente del Tribunal ordenará notificar a las partes, y mandará publicarla de manera Integra en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con los votos particulares que se hayan emitido.
2. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de disposiciones generales, se ordenará su inserción en el medio de difusión en que dichas normas se hubieren publicado.

**ARTÍCULO 51.**

Las sentencias que declaren la invalidez de normas generales no tendrán efectos retroactivos. Salvo en materia penal, en el que regirán los principios y disposiciones legales aplicables en esa materia.

**CAPITULO IX  
DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**ARTÍCULO 52.**

Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado en la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente del Tribunal, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

**ARTÍCULO 53.**

Cuando alguna autoridad aplique una disposición general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente del Tribunal Constitucional, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de tres días hábiles deje sin efecto el acto que se le reclama, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

**ARTÍCULO 54.**





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de las providencias necesarias que tome el Presidente del Tribunal para hacer cumplir las resoluciones de ese órgano de control constitucional.

**ARTÍCULO 55.**

No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

**CAPITULO X  
DE LOS RECURSOS**

**SECCIÓN I  
DE LA RECLAMACIÓN**

**ARTÍCULO 56.**

En los juicios a que se refiere esta ley, únicamente se admitirán los recursos de reclamación y de queja.

**ARTÍCULO 57.**

Procede el recurso de reclamación:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación, reconvención o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que por su naturaleza trascendental puedan causar un agravio material a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra los autos o resoluciones del Magistrado Instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- IV. Contra los autos o resoluciones del Magistrado Instructor que admitan o desechen pruebas; y,
- V. Contra los autos o resoluciones del Presidente del Tribunal Constitucional que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 58.**

1. El recurso de reclamación deberá interponerse dentro de un plazo de cinco días hábiles y en él deberán expresarse agravios y acompañarse de pruebas.
2. Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo.

**ARTÍCULO 59.**

El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente del Tribunal Constitucional, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente turnará los autos a un magistrado distinto del instructor a fin de que elabore dentro de los siguientes diez días el proyecto de resolución que deba someterse para votación del Pleno del Tribunal.

**SECCIÓN II  
DE LA QUEJA**

**ARTÍCULO 60.**

El recurso de queja procede:

- I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por transgresión, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión; y,
- II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

**ARTÍCULO 61.**

El recurso de queja se interpondrá:

- I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, ante el Magistrado Instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal; y,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- II. En el caso de la fracción II del precepto anterior, ante el Presidente del Tribunal Constitucional, dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o sujeto extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

**ARTÍCULO 62.**

1. Admitido el recurso de queja se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un término de cinco días hábiles rinda un informe y ofrezca pruebas, en caso de considerar infundado el recurso. La falta o deficiencia del informe hará presumir la certeza de los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa a la autoridad reticente, de diez a ciento veinte días de salarios mínimos.

2. Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el Magistrado Instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos. Para el caso de la fracción II, el Presidente del Tribunal turnará el expediente a un Magistrado Instructor para los mismos efectos.

**ARTÍCULO 63.**

El Magistrado instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá a consideración del Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, podrá determinar en la propia resolución que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal de la entidad para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito que se actualice.

**CAPÍTULO XI**

**CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

**ARTÍCULO 64.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Se autorizan como correcciones disciplinarias las siguientes:

- I. El apercibimiento;
- II. La amonestación; y,
- III. La multa, que será de diez a ciento veinte días de salarios mínimos, según las circunstancias, la que podrá reiterarse hasta obtener el total cumplimiento del requerimiento de la autoridad judicial, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 65.**

1. También podrá imponerse sanción pecuniaria de cincuenta a ciento veinte días de salarios mínimos a quien actúe con temeridad y mala fe.
2. Se considera que ha existido temeridad o mala fe, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento de la pretensión inicial o de la contradicción; o cuando a sabiendas se alegan hechos contrarios a la realidad; o cuando se obstruya la práctica de pruebas; o cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal del procedimiento.

**ARTÍCULO 66.**

1. Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de realizarse la conducta sancionada.
2. El monto integro de las multas se incorporará al Fondo del Poder Judicial del Estado para su aprovechamiento.

**TITULO TERCERO  
DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 67.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Las acciones de inconstitucionalidad se regularán por lo previsto en el presente Título, sin embargo, en lo no especificado para su substanciación se aplicará lo señalado para las controversias constitucionales en este ordenamiento.

**ARTICULO 68.**

El plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad será de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general impugnada, se haya publicado en el correspondiente medio oficial.

**CAPITULO II  
DE LA MATERIA DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**ARTÍCULO 69.**

Son susceptibles de acciones de inconstitucionalidad, total o parcialmente:

- I. Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente;
- II. Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por los poderes Legislativo y Ejecutivo y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.
- III. Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos; y,
- IV. Las normas de carácter general que expidan los organismos públicos autónomos.

**CAPÍTULO III  
DE LAS PARTES**

**ARTÍCULO 70.**

Pueden interponer las Acciones de Inconstitucionalidad, en términos de la presente ley:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- I. Los diputados integrantes del Congreso del Estado, cuando estén de acuerdo con ello al menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;
- II. El o Los Síndicos de los Ayuntamientos del Estado;
- III. Los Regidores de los Ayuntamientos del Estado, cuando tengan la aprobación de cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del cabildo;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado; y,
- V. EL Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuando se expida alguna norma que transgreda los derechos humanos;

**ARTÍCULO 71.**

1. El porcentaje de participación que esta requiere a los Diputados y Regidores para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, se calculará tomando en cuenta sólo a quienes estén en funciones de propietarios; excluyendo las vacantes no sustituidas al momento de presentarse la demanda.
2. En ningún caso podrán interponer dichas acciones, el Diputado integrante de la Legislatura o el Regidor del Ayuntamiento que hayan aprobado la norma impugnada en las sesiones del Congreso del Estado o de Cabildo, respectivamente; salvo que esa impugnación se dirija a los dispositivos que en particular se hayan rechazado por el Diputado o Regidor en dichas sesiones.
3. De no ajustarse el número mínimo de actores requeridos, se desechará la demanda y si ello se constatare después de admitida la misma, se sobreseerá el proceso de control constitucional.

**ARTÍCULO 72.**

1. La parte actora deberá designar representante común, quien actuará durante todo el procedimiento. En caso de que no se designare, lo hará de oficio el Magistrado Instructor.
2. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, asistan a audiencias, rindan pruebas y ofrezcan alegatos, así como para que promuevan el recurso e incidentes previstos en esta Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 73.**

En las acciones que se interpongan contra el Congreso Local, deberá llamarse como tercero interesado al Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 74.**

En todos los casos, al admitirse la demanda se solicitará al Titular del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que remita, dentro del término de cinco días hábiles, un ejemplar del periódico en que se haya publicado la norma impugnada y la fe de erratas, si la hubiere; debiéndose anexar a los autos los ejemplares.

**ARTÍCULO 75.**

El actor, el demandado y en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, están facultados para representarlos. En todo caso, se podrá presumir que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

**ARTÍCULO 76.**

El Gobernador del Estado, será representado en las acciones de Inconstitucionalidad en términos del artículo 18, párrafo 3, de esta Ley.

**CAPÍTULO IV  
DE LA DEMANDA**

**ARTÍCULO 77.**

La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:

- I. El Tribunal ante la cual se promueve la acción de inconstitucionalidad;
- II. Los nombres y firmas de los actores, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- III. Nombre y domicilio del órgano que haya emitido y promulgado la disposición general impugnada;
- IV. La norma general cuya invalidez se demanda y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- V. La fecha de publicación de la norma impugnada;
- VI. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y,
- VII. Los conceptos de invalidez.

**CAPITULO V  
DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 78.**

1. Recibida la demanda, el Presidente del Tribunal designará al Magistrado Instructor que conforme al turno que corresponda, remitiéndole dicho escrito y sus anexos para que ponga el proceso en estado de resolución.

**ARTÍCULO 79.**

1. El Magistrado Instructor, examinará el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

2. Si el escrito fuere impreciso o irregular, el Magistrado Instructor prevendrá al demandante para que realice las aclaraciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes. Trascurrido dicho término sin que se subsane la irregularidad se desechará de plano la demanda.

3. Una vez cumplida la prevención, el Magistrado Instructor dará vista a los órganos que hubieren emitido la norma y al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días hábiles rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. En el mismo auto hará saber dicha demanda al tercero o terceros interesados que pudieran resultar afectados con la sentencia que llegare a dictarse.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

3. La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma impugnada

**ARTÍCULO 80.**

Las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en el título anterior, son aplicables a las acciones de inconstitucionalidad.

**ARTÍCULO 81.**

Una vez rendidos los informes a que se refieren los artículos 79 párrafo 3, presente ley, o bien, hubiere transcurrido el término establecido para tal efecto, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes con el objeto de que presenten sus alegatos, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 82.**

El Magistrado Instructor, hasta antes de dictarse la sentencia, podrá solicitar a las partes o a quien estime conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto planteado.

**ARTÍCULO 83.**

Una vez agotado el procedimiento que establece el presente Título, el Magistrado Instructor propondrá el proyecto de resolución definitiva del asunto de que se trate a los integrantes del Pleno, a efecto de que sea discutido y se dicte la resolución definitiva.

**ARTÍCULO 83.**

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, se estará a lo dispuesto en el artículo 45 esta Ley.

**ARTÍCULO 84.**

El recurso de reclamación previsto en el artículo 57 de este ordenamiento, únicamente procederá en contra de los autos del Magistrado Instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## **CAPITULO V DE LAS SENTENCIAS**

### **ARTICULO 85.**

1. Las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto en los artículos 47, 48, 50 y 51 de esta ley.
2. El Tribunal Constitucional, en las sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad, deberá corregir los errores en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.
2. El Pleno del Tribunal podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

### **ARTÍCULO 86.**

Las resoluciones del Tribunal Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas con efectos generales, cuando sean aprobadas por cuando menos dos terceras partes de los integrantes del Pleno. Si no se aprobaran par la mayoría indicada, el Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several strokes, positioned above the name.

**EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

A handwritten signature in black ink, appearing as a stylized 'A' followed by a vertical line, positioned above the name.

**ANTONIO MARTÍNEZ TORRES**

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.